



Decreto Supremo N° 137-2004-EF

APRUEBAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO, LEY N° 28211 Y NORMA MODIFICATORIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28211 se ha creado el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, el cual es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional de arroz pilado, así como la importación de dicho producto;

Que la citada Ley ha sido modificada en varios artículos por la Ley N° 28309;

Que la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, incorporada por la Ley N° 28309, señala que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940, será de aplicación al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se fijará el porcentaje máximo a detraer respecto del precio de venta de los bienes afectos al mencionado impuesto;

Que resulta necesario dictar las normas a que se refieren las disposiciones antes mencionadas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente norma, se entenderá por:

- a) IVAP : Al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- b) Bienes afectos : A los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del IVAP.
- c) Primera venta : A la primera operación considerada venta según lo establecido en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley del IGV e ISC y el numeral 3 del Artículo 2°



- del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, que realice el sujeto del IVAP.
- d) Molino : Al establecimiento donde se efectúa el proceso de transformación de bienes cuya primera venta está gravada con el IVAP.
- e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- f) IGV : Al Impuesto General a las Ventas.
- g) Ley del IVAP : A la Ley N° 28211, modificada por la Ley N° 28309.
- h) Ley del IGV e ISC : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- i) Reglamento de la Ley del IGV e ISC : Al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.
- j) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Para los efectos del IVAP, la primera venta en el territorio nacional comprende la primera venta de bienes afectos no producidos en el país, después de su importación definitiva, así como la primera venta de bienes afectos producidos en el país.

Artículo 3°.- IVAP pagado en la importación de bienes afectos

El IVAP pagado en la importación de bienes afectos podrá ser utilizado por el importador como crédito y por ende será deducido del IVAP que le corresponda abonar por la primera venta en el territorio nacional de dichos bienes.

Artículo 4°.- Base imponible

El valor de la primera venta a que se refiere el literal a) del numeral 2.1 del Artículo 2° de la Ley del IVAP, deberá entenderse como el valor de venta de bienes a que se refiere el literal a) del Artículo 13°, los Artículos 14°, 15° y 42° de la Ley del IGV e ISC y sus normas reglamentarias.





Decreto Supremo

Artículo 5°.- Presunción de primera venta

De conformidad con el Artículo 4° de la Ley del IVAP, en todos los casos de retiro de bienes afectos fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta; en consecuencia, el IVAP se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a dicha operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

Artículo 6°.- Retiro de bienes

El retiro de bienes a que se refiere el Artículo 5° de la Ley del IVAP, constituye el retiro de bienes realizado por el importador de los mismos, considerado como venta en virtud del numeral 2 del literal a) del Artículo 3° de la Ley del IGV e ISC, así como del literal c) del numeral 3 del Artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC.

Artículo 7°.- Crédito fiscal

En el caso de sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV y gravadas con el IVAP, el IGV pagado por la adquisición o importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal contra el IVAP, pero sí contra el IGV que grave sus operaciones.

Para efecto de la determinación del crédito fiscal por parte de los sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV y gravadas con el IVAP, deberá seguirse el procedimiento señalado en el numeral 6 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, considerando como operaciones no gravadas por el IGV a las operaciones afectas al IVAP.

Los sujetos que realicen operaciones gravadas con el IGV no podrán aplicar como crédito fiscal ni podrán deducir del impuesto que les corresponda pagar, el IVAP que haya gravado la importación de bienes afectos.

Artículo 8°.- Comunicación de un no obligado al pago del IVAP

El sujeto del IVAP que por cualquier causa no resulte obligado al pago de dicho impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo en el formulario en que le corresponda efectuar la declaración-pago del IVAP, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Artículo 9°.- Obligaciones formales de los sujetos del IVAP que realicen operaciones comprendidas dentro del Nuevo RUS

Los sujetos del IVAP deberán cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes al régimen del Impuesto a la Renta al cual se encuentren acogidos por las operaciones afectas al IVAP, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones derivadas de la aplicación de este impuesto. Lo antes mencionado también será aplicable a los sujetos del IVAP que adicionalmente realicen operaciones



comprendidas dentro de los alcances del Nuevo Régimen Único Simplificado, pero sólo respecto de las operaciones gravadas por el IVAP.

Tratándose de los mencionados sujetos, será de aplicación la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario cuando la infracción se origine en una operación afecta al IVAP.

Artículo 10°.- Normas aplicables

Las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley del IGV e ISC, así como sus normas reglamentarias, se aplicarán al IVAP de manera supletoria.

Artículo 11°.- Porcentaje máximo de detracción respecto de bienes afectos al IVAP

Fíjese en tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3.85%), el porcentaje máximo a detraer del precio de venta de los bienes afectos al IVAP, para efecto de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias.

Artículo 12°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Arroz gravado con el IVAP

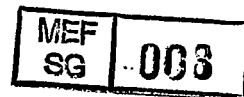
Precísese que desde el 23 de abril y hasta el 29 de julio de 2004 inclusive, el IVAP gravó la primera venta o la importación del arroz a que se refieren las Subpartidas Nacionales Nros. 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00.

Segunda.- Operaciones afectas al IVAP

Precísese que desde el 23 de abril y hasta el 29 de julio de 2004 inclusive, se encontraron gravadas con el IVAP:

- a) La primera venta de arroz pilado en el territorio nacional, efectuada por personas naturales, sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta y las personas jurídicas consideradas como tales en el Artículo 14° de la citada ley; incluso la primera venta de arroz pilado realizada por estas últimas después de la importación de dicho producto.
- b) La importación de arroz pilado por los sujetos considerados personas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta.





Decreto Supremo

Tercera.- Responsabilidad solidaria

Precítese que desde el 23 de abril y hasta el 29 de julio de 2004 inclusive, para que exista la responsabilidad solidaria a que se refería el Artículo 4° de la Ley N° 28211 antes de su modificación, debieron concurrir los siguientes hechos:

- Que el contribuyente del IVAP haya realizado una primera venta de arroz pilado antes que dicho producto fuera retirado de las instalaciones del molino.
- Que el arroz pilado hubiera sido retirado del molino sin que se haya efectuado el pago del IVAP correspondiente a dicha venta, mediante Boleta de Pago, en el Banco de la Nación.

No existirá responsabilidad solidaria si el IVAP fue cancelado con anterioridad al retiro del arroz pilado de las instalaciones del molino.

Cuarta.- Saldo de crédito fiscal al 22 de abril de 2004

El saldo de crédito fiscal al 22 de abril de 2004 correspondiente al IGV pagado por la adquisición e importación de bienes y servicios necesarios para la producción de bienes afectos al IVAP, constituye crédito fiscal a ser utilizado únicamente contra el IGV que resulte de cargo del sujeto, por operaciones no afectas al IVAP.

Asimismo, el referido saldo podrá ser utilizado como costo o gasto del Impuesto a la Renta si el sujeto realiza exclusivamente operaciones gravadas con el IVAP.

Quinta.- Inafectación al Nuevo RUS

Precítese que la inafectación al Régimen Único Simplificado (RUS), recogida en el Artículo 7° de la Ley N° 28211 antes de su modificación, se entiende referida al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), aprobado por Decreto Legislativo N° 937.

Los ingresos que hubieran sido obtenidos por las operaciones gravadas con el IVAP en el indicado período, no se considerarán para efecto del cálculo del límite máximo para la inclusión en el Nuevo RUS, así como para la categorización, recategorización y exclusión del referido régimen.

Sexta.- Nacimiento de la obligación tributaria del IVAP en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

Precítese que en las operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la obligación tributaria del IVAP se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.





Sétima.- Normas de SUNAT

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro



PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República